

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

9 JUN. 1992

USHUAIA.

VISTO el Expte. N°2586/92 del registro de esta Gobernación por el cual se tramita la modificación del artículo 16 del decreto territorial N°692/86, reglamentario de la ley territorial N°261; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nacional N°1759/72 (t.o.1991) se introducen modificaciones relativas a la vías recursivas en sede administrativa;

Que las garantías de los particulares con relación al procedimiento administrativo no se comparan con demoras o retrasos que no sólo provocan molestias innecesarias sino que se traducen en un costo de funcionamiento a la propia Administración;

Que en función de sus áreas de competencia específica, la administración debe determinar que unidades administrativas son responsables del trámite de las distintas actuaciones ante ella, asegurando un rápido y eficiente despacho de las presentaciones respectivas;

Que con el objeto de lograr la sencillez, celeridad, economía y eficiencia que garantiza el artículo 1° de la ley N°19.549, es necesario adecuar el sistema recursivo del Estatuto Docente Provincial a la nueva legislación vigente;

Que a tal fin deviene necesario modificar el artículo 16 del decreto territorial N°692/86, en concordancia con lo establecido en el Dto. PEN N°1759/72 (t.o.1991);

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente a la luz de lo preceptuado en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A:

ARTICULO 1°. Modificar el artículo 16 del Decreto Territorial N°692/86, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 16. A. RECURSOS EN GENERAL. I. Los actos administrativos que se dicten por aplicación del Estatuto del Docente de esta jurisdicción, podrán ser impugnados por medio de recursos en los casos y con los alcances que señala este artículo. En todo lo no previsto será de aplicación supletoria la ley N°19.549 y su decreto reglamentario N°1759/72 (t.o.1991) o las normas que en el futuro las

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

sustituyan.-

II. Los recursos podrán ser deducidos por las personas comprendidas que aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo y se interpondrán dentro de los plazos perentorios e improrrogables que se fijan, por ante la autoridad que dictó el acto, su superior jerárquico inmediato o ante la Junta de Clasificación y Disciplina, según corresponda.-

Los escritos deberán ser fundamentados en forma clara y precisa.-

Serán competentes para resolver en los recursos administrativos los organismos que se indican al reglamentar cada uno de los recursos en particular.

III. Cuando un docente interponga un recurso contra un acto o resolución dictado durante la tramitación de un concurso, dicho recurso no impedirá la prosecución de éste en todo aquello que no afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente.-

A tal efecto, el recurso se tramitará por separado, acompañado de copias autenticadas de las actuaciones a que se vincula. Si no se perjudica la prosecución del trámite, se podrán disponer los desgloses del caso.-

IV. Las acciones judiciales deducidas contra un acto o resolución dictado en los concursos, cualquiera fuera su naturaleza, no interrumpirán la sustanciación administrativa de los mismos mientras no se afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente. A tal efecto, se remitirá al Tribunal interviniente copia autenticada de las piezas que éste solicite.-

B. RECURSOS EN PARTICULAR. I. RECTIFICACION DE PUNTAJE. Se dará amplia publicidad en los establecimientos educacionales respecto de la fecha en que comenzará la exhibición de las listas por orden de mérito y el plazo para la notificación, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias. A partir del último día de dicho plazo, el aspirante o el docente disconforme con su puntaje tendrá un término de diez días hábiles para recurrir directamente ante la Junta de Clasificación y Disciplina respectiva, la que deberá expedirse en forma definitiva.-

II. RECURSO DE RECONSIDERACION O REPOSICION. Podrá interponerse contra todo acto administrativo dictado con carácter de definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo. Deberá deducirse dentro de los diez días hábiles de notificado el acto y será resuelto por el mismo organismo o autoridad que lo dictó dentro de igual plazo. El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere o no recaí-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

do resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el Superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.-

III. RECURSO JERARQUICO. Procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. No será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración. El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado dentro del término de cinco (5) días, y de oficio, al Consejo Provincial de Educación, quien resolverá definitivamente, excepto cuando el acto impugnado emanare del mismo, en cuyo caso resolverá definitivamente la Secretaría de Cultura y Educación de la Provincia. Si el acto recurrido hubiere sido dictado por la Secretaría de Educación y Cultura de la Provincia, el recurso será resuelto por el señor Gobernador, agotándose en todos los casos la instancia administrativa. El plazo para resolver el recurso jerárquico será de treinta (30) días a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente o, en su caso, de la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo, si se hubiere recibido a prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio. La autoridad competente para resolver el recurso jerárquico recibirá la prueba estimada pertinente, y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente correspondiente. Cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Gobernador sea la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, deberá requerirse la intervención de la Asesoría Letrada de la Provincia.-

IV. RECURSO DE APELACION ART. 18 LEY N°261. La calificación anual del personal docente que establece el artículo 18 de la ley N°261, será susceptible de ser recurrida por vía de reposición y de apelación. El recurso de reposición se regirá de conformidad con lo establecido en el punto B II del presente artículo. La apelación podrá deducirse en forma directa, omitiendo la reconsideración o en subsidio conjuntamente con la reposición. En ambos casos, el plazo para su interposición será de diez días, contados a partir de la notificación del acto impugnado. El plazo para resolver la apelación será de veinte (20) días contados desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso, de la presentación del alegato o vencimiento del plazo para hacerlo si se hubiese recibido a prueba.-

La Junta de Clasificación y Disciplina resolverá definitivamente en el recurso de apelación, previo dictamen del servicio jurídico del Consejo Provincial de Educación,

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

agotándose con su decisión la instancia administrativa.-

C. DE LA RECUSACION Y EXCUSACION.

I. Todos los miembros de las Juntas y los Jurados de las pruebas de oposición, sólo podrán ser recusados cuando se encuentren, respecto del docente que deban clasificar o afectar con sus dictámenes o decisiones, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) tener intereses comunes de índole particular o haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios;
- c) tener amistad o enemistad manifiesta;
- d) haber emitido opinión pública y/o documentada o haberle dado recomendaciones.-

El plazo para las recusaciones será de tres (3) días hábiles contados a partir del momento en que el interesado sea notificado de la participación del eventual recusado.-

II. Si los funcionarios mencionados anteriormente se encontraren en alguna de las situaciones previstas como causales de recusación, deberán excusarse dentro del plazo máximo de dos días hábiles contados desde el momento en que tomaron conocimiento del impedimento.

Si no lo hicieran, podrá determinarse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.-

III. La recusación o excusación de un funcionario ajeno a las Juntas será resuelta por éstas de la siguiente manera:

- 1) Correrán vista por dos días hábiles al recusado;
- 2) Si éste admitiere la causal, designarán reemplazante;
- 3) Si no la admitiere, podrán solicitar producción de pruebas en un lapso de cinco días hábiles;
- 4) si no creyeren necesaria la producción de prueba, las Juntas resolverán la recusación dentro de los cinco días hábiles.-

IV. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación serán irrecurribles.-

V. Los pedidos de nulidad de lo actuado a partir del momento en que tomó intervención un funcionario que se encontraba en alguna de las situaciones previstas y que no se excusó, serán resueltos por la Secretaría de Educación y Cultura con la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Sumarios de la misma, siendo su decisión irrecurrible.-

No podrá solicitar la nulidad de lo actuado el interesado que habiendo conocido la causal de excusación, no planteó la pertinente recusación dentro del plazo establecido en

4

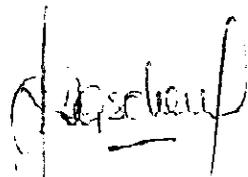
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

el último párrafo del punto C, capítulo I del presente.

ARTICULO 2º. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la
Provincia y oportunamente, archívese.-

DECRETO N.º **1003** - **4**
1921



FU LUCIANO BASCHERA
MINISTRO DE GOBIERNO



ILLO